

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00 467 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Fabián Exmader Butírica Galvis contra Eric Hamburger presidente de Datacrédito, Carlos Valencia presidente de Cifin - Transunión, Jorge Castaño Gutiérrez-Superintendente Financiero, y contra Colombia Móvil-Tigo-Une y Banco Caja Social, trámite al cual se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiduciaria Colmena.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fabián Exmader Butírica Galvis promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la información, y solicitó que, se ordene: **(i)** a las entidades se sirvan dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición. **(ii)** QUE SE ME BRINDE un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso. **(iii)** ELIMINAR el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos. **(iv)** DECRETAR la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157. **(v)** PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre. **(vi)** SOLICITO que mis datos personales sean usados solamente para este proceso. **(vii)** Entregar copia del historial crediticio que reposa en las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN a mi correo anlivan666@gmail.com **(viii)** SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATA CRÉDITO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN SU BASE DE DATOS.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en esencia que, presento un derecho de petición ante DATA CREDITO y CIFIN, solicitando un reporte de su historial registrado en dicha central de riesgo, para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva Ley 2157, sin embargo, al término de las 48 horas como lo especifica la ley de habeas data, no ha recibido respuesta alguna.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.

1.4.1. TransUnion: Sostuvo que dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante bajo el número 0079514-2023-09-12 de fecha 11 de septiembre de 2023, con documento de fecha 12 de septiembre de 2023 remitido a los correos electrónicos buriticafabiangalvis@gmail.com y anlivan666@gmail.com , lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno.

Preciso que, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante revisado el día 10 de octubre de 2023 frente a las Fuentes de información COLOMBIA MÓVIL-TIGO-UNE y BANCO CAJA SOCIAL, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Con todo, alegó la improcedencia de la acción de tutela, por subsidiaridad.

1.4.2. COLMENA FIDUCIARIA: Manifestó que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado de fondo en cuanto se conoció con la notificación de la presente acción constitucional, superándose así los de la presente tutela.

Así mismo, informó que no se tiene ningún tipo de vínculo con el accionante, razón por la cual Colmena Fiduciaria no ha hecho reporte alguno a los operadores de información respecto a información del accionante, situación que se puede corroborar al evidenciar que el accionante no aporta prueba alguna que indique que esta sociedad fiduciaria lo ha reportado ante los operadores de información.

Alegó ausencia de vulneración del derecho de petición y carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

1.4.3. COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P: Informo que, a la fecha, el accionante, aunque presenta un saldo en mora, no tiene reporte negativo ante centrales de riesgo.

Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
BURITICA GALVIZ FABIAN EXMADER	Cédula de Ciudadanía y NUIP	93060612	Actualización en línea

Obligación	Registros por Pantalla	Página
	16	1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CTC 00000008955303623 COLOMBIA MOVIL			

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Y respecto al derecho de petición registrado en sistema con el ticket 13837271, se dio contestación informando que:

“Consultando su solicitud le informamos que la línea 3184027648, asociada a la cuenta 8955303623 con el plan “Pospago 5.1” se encuentra en estado inactivo. Se notifica que, la cuenta 8955303623 a la fecha posee un saldo pendiente de \$95.266 por concepto de (\$54.447) cargo básico facturado para el ciclo del 28 de enero de 2021 más (\$40.819) intereses de mora para los ciclos entre el 28 de agosto de 2021 y el 28 de agosto de 2023.”

Así las cosas, no se encuentra fundamento alguno para concluir que, en el presente asunto, se configuró algún tipo de vulneración al derecho de petición, por lo que, este mecanismo constitucional no resulta procedente.

1.4.4 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Indicó que, consultado el sistema de trámites de la Entidad se evidenció, *“que el 11 de septiembre de 2023, mediante radicado No. 23-405944 el señor FABIAN EXMADER BURITICA GALVIZ, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S., COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., Y BANCO CAJA SOCIAL S.A.*

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección, basada en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante:

“1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma”.

A la fecha estamos a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No 23- 23-405944.

En consecuencia, no existió vulneración de derechos que sean directamente reprochables a la SIC en el caso sub examine, ya que esta Autoridad procedió a **iniciar una investigación administrativa preliminar**, conforme a la ley y las competencias asignadas sobre el tema, no obstante, como los hechos fueron puestos bajo conocimiento de su Despacho, sea usted quien decida sobre la pretensión del tutelante.

Solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.5 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

Manifestó que por medio de los radicados 561694462247914981 de 11 de septiembre de 2023, 1301694462244227373 del 9 de septiembre del mismo año, esa Superintendencia procedió a requerir a la Entidad Vigilada, a fin de obtener un pronunciamiento sobre los hechos materia de su inconformidad.

En tal sentido, una vez verificada la información en nuestra plataforma Smart supervisión, se evidencio que el actor requirió a las siguientes entidades, las cuales se manifestaron en su oportunidad:

- 1- FIDUCIARIA COLMENA S.A., radicado 561694462247914981 de 11 de septiembre de 2023:

"Una vez recibida la solicitud, la Entidad procedió a validar internamente y evidenció que usted nunca ha estado vinculado como cliente con esta sociedad y, en ese orden de ideas, Colmena Fiduciaria no ha tratado sus datos personales y tampoco ha realizado reporte alguno ante los operadores de información financiera; razón por la cual no le es dable a la Entidad proceder a realizar ninguna solicitud en este sentido a los operadores de información".

- 2- BANCO CAJA SOCIAL, Radicado 1301694462244227373 y 1301-11924907606, los dos del mismo 11 de septiembre de 2023:

"Reciba un cordial saludo del Banco Caja Social. En atención a su comunicación conocida por la Entidad a través de la Superintendencia Financiera mediante el oficio citado en la referencia y dando respuesta a su inconformidad relacionada con un reporte negativo ante Datacrédito y TransUnión realizado por el Banco, al respecto hacemos la siguiente precisión.

Una vez validadas nuestras bases de información, le indicamos que no se encontró al corte del 18 de septiembre del año en curso, con el número de identificación N.º 93.060.612, vinculación vigente con alguno de los productos financieros del Banco. De igual manera, no se evidenciaron reportes efectuados por nuestra Entidad ante los operadores de información, relacionado en su comunicación, motivo por el cual no es posible atender su solicitud."

- 3- En relación con el radicado 1301-11924907606, no es posible aportar la prueba de entrega teniendo en cuenta que la entidad, Banco Caja Social, recibió y respondió directamente la queja, razón por la cual no contamos con la misma.

Así mismo se le indico al accionante, hacer uso de las alternativas judiciales las que este Organismo de control pone a disposición de los consumidores financieros para la solución de presentados con las entidades vigiladas.

Solicito DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de la presente acción constitucional.

1.4.6 DataCredito-Experian: Informo la fuente de la información de la historia de crédito de la parte actora, expedida el 11 de octubre de 2023 a las 10:52 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		U36D8C5
C.C #00093060612 (M) BURITICA GALVIZ FABIAN EXMADER VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.99/07/24 EN FRESNO	DATA CREDITO [TOLIMA] 11-OCT-2023

En ese sentido, ante la inexistencia de la obligación con BANCO CAJA SOCIAL y COLOMBIA MOVIL TIGO, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

1.4.7 BANCO CAJA SOCIAL, Guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»."*¹.

2.3. En este caso, revisará el juzgado si los derechos de petición elevados por el accionante fueron respondidos por las entidades accionadas.

Se tiene acreditado que el 3 de septiembre de 2023, el promotor de este amparo radicó derecho de petición por medio electrónico ante Datacrédito, Cifin-Transunión, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia Móvil-Tigo-Une, Fiduciaria Colmena y Banco Caja Social, solicitando:

PETICIONES

1. Respuesta de fondo de parte de CIFIN y DATACREDITO a mi petición ami correo electrónico anlivan666@gmail.com donde me envíen el reporte detallado de mi historial crediticio que registra ante la central de riesgo, para acogerme a la ley 2157 Borrón y cuenta nueva.

2. Ordenar a quien me está reportando que demuestren la debida notificación de la deuda violación art 29 CN.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

3. Ordenar a las entidades que me están reportando informen a las centrales de riesgo que mi deuda ya prescribió por ende mi reporte debe pasar a ser positivo en las centrales de riesgo según la ley de borrón y cuenta nueva.

4. Compulsar copia de la autorización con la cual yo autorice me reportaran ley 1266 habeas data indebida notificación.

5. Sancionar a las empresas que realizan los reportes negativos sin que cumplan la norma.

6. Entregar copia del historial crediticio que reposa en las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN a mi correo anlivan666@gmail.com

7. Solicito de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley de habeas data Ley estatutaria 1266 del 31 de diciembre del 2008 Datacrédito en un término no mayor de 2 días hábiles deberá generar un reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva en su base de datos

Datacrédito, Cifin-Transunión, Superintendencia Financiera, Colombia
Móvil-Tigo-Una manifestaron haber dado contestación a su petición.

2.4 Sin embargo, frente al Banco Caja Social, en tanto que no dio contestación a la acción de tutela, no se acredita haberse respondido la petición del actor, y en consecuencia, en su caso, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tomando por ciertos los hechos expuestos como sustento de la acción en cuanto a la falta de respuesta a la petición, por parte de la entidad bancaria mencionada.

Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”²

Así las cosas, se tiene que la presunción de veracidad es un instrumento para sancionar la conducta de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información y no es aportada, razón por la cual el presente caso objeto de estudio se concederá el amparo deprecado por el actor, en tanto la accionada BANCO CAJA SOCIAL no dio contestación a la tutela para controvertir expuesto en ella, ni por contera, demostró haber cumplido con la contestación del derecho de petición del actor.

² artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991



2.5 Por otro lado, pese a que la accionada DATA CREDITO-EXPERIAN, contesto la presente acción de tutela (Registro digital 043) no demostró ni allego siquiera prueba sumaria de la respuesta a la petición y su notificación al accionante, en consecuencia, también en su caso, habrá de concederse el amparo.

2.6 Finalmente respecto a las accionadas Cifin-Transunión, Superintendencia Financiera, y Colombia Móvil-Tigo-Une, se vislumbra que las referidas entidades dieron contestaron, de fondo las peticiones del actor y notificaron la respuesta de las mismas al correo electrónicos suministrado por el interesado (Registros digitales 010,024 y 030).

En ese orden de ideas, frente a estas entidades se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba

proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

Adviértase al promotor de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al representante legal y/o a quien haga su vez de **BANCO CAJA SOCIAL y DATACREDITO-EXPERIAN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición de 03 de septiembre de 2023.

Respecto a las accionadas refiere Cifin - Transunion, Superintendencia Financiera, y Colombia Móvil-Tigo-Une, SE NEGARÁ EL AMPARO, por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER la tutela encaminada a la protección del derecho de petición. En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR al Representante Legal o a quien haga sus veces, de **BANCO CAJA SOCIAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el actor el 3 de septiembre de 2023, y notifique de la misma al interesado.

ORDENAR al Representante Legal o a quien haga sus veces, de **DATA CREDITO-EXPERIAN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, notifique la respuesta a la petición presentada el 3 de septiembre de 2023 por el accionante.

4.1.2 NEGAR la acción de tutela respecto a los accionados Cifin-Transunión, Superintendencia Financiera, y Colombia Móvil-Tigo-Une, por hecho superado.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T 2023-00467